

- f) Por cada kilovatio-hora adicional, por todos los kilovatios-hora consumidos, que sobrepasen a 750 (setecientos cincuenta) kilovatios-hora consumidos RD\$ 0.02

FACTURA MINIMA: La factura mínima será de RD\$1.00 por mes o fracción de mes.

Art. 2.-- La ejecución del presente Decreto se pone a cargo del Administrador General de la Corporación Dominicana de Electricidad.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de junio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 6842, que asciende a General de Brigada, E. N., al Coronel
Atilano López, E. N.
(G. O. No. 8585 del 8 de Julio de 1961)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 6842

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Coronel Atilano López, E. N., queda ascendido a General de Brigada del Ejército Nacional, para cubrir plaza vacante.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de junio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto No. 6843, que deroga el Decreto No. 6387
(G. O. No. 8586 del 12 de Julio de 1961)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 6843

VISTO el Decreto No. 186 del 23 de julio de 1931;

CONSIDERANDO que las renunciaciones elevadas últimamente al Poder Ejecutivo por miembros de la Academia Dominicana de la Historia, hacen indispensable una reorganización de dicho centro académico sobre el fundamento de su funcionamiento estatutario:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Queda derogado el Decreto No. 6387 de fecha 26 de enero de 1961, relativo a la integración de la Academia Dominicana de la Historia.

Art. 2.—En lo sucesivo la Academia Dominicana de la Historia se regirá conforme a su propio estatuto y en consecuencia, sus miembros serán elegidos de acuerdo con lo que disponen los artículos 14 al 24 de dicho estatuto.
